

## EVOLUCIÓN LEGAL DEL REFRENDO

Acuerdo por el cual se fija la nueva fórmula  
que calzaré los decretos y leyes que promulgue  
el Ejecutivo de la Unión de 1932.  
[D.O. 17 agosto de 1932]

Al margen un sello que dice:  
Poder Ejecutivo Federal. Estados Unidos Mexicanos.  
México. Secretaría de Gobernación.

Estados Unidos Mexicanos.  
El Escudo Nacional.  
Presidencia de la República.

ACUERDO  
PARA LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

*Considerando:* Que la fórmula “Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento”. “Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, Distrito Federal, a . . . ,” que se viene empleando en las leyes o decretos que promulga el Ejecutivo de la Unión cumplimentando la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de la República, es desagradable por la vana ostentación que encierra, así como por adoptar el léxico usado por el clero en la literatura escrita que acostumbra lanzar, circunstancias que chocan con nuestro régimen democrático y liberal, en el que sólo cuadra el empleo de la modestia del espíritu sano y sencillo del pueblo.

He tenido a bien acordar:

*Primero.* Las leyes o decretos que sean sometidos al acuerdo del C. presidente de la República para los efectos de la promulgación

de los mismos, ya sea que provengan de las Cámaras Legisladoras o que el mismo Ejecutivo de la Unión los dicte, en uso de las facultades extraordinarias que le hayan sido concedidas o proveyendo conforme a sus facultades, por medio de reglamentos, a la ejecución de las leyes en vigor, deberán tener, a partir de la fecha de este acuerdo, como fórmula consagrada a expresar la promulgación en sí misma y a indicar el sitio en que se realiza ésta, cuando tenga lugar en la capital de la República, la fórmula siguiente, después del texto de la ley o decreto de que se trate:

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgó la (el) presente ley (decreto) en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a . . .

*Segundo.* Cuando la promulgación sea hecha en población distinta a la capital de la República, se variará la fórmula expresada solamente en la parte correspondiente a dicha circunstancia.

Publíquese y cúmplase. México, D.F., a 9 de agosto de 1932. El presidente de la República, Ing. Pascual Ortiz Rubio. Rúbrica. El secretario de Estado y del despacho de Gobernación, Juan José Ríos. Rúbrica.

Ley de Secretarías de Estado,  
Departamentos Administrativos y demás Dependencias  
del Poder Ejecutivo Federal de 1934.  
[D.O. 6 de abril de 1934]

*Artículo 23.* Los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes que expida el presidente de la República, o las leyes que promulgue, relacionadas con ramos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por todos y cada uno de los secretarios encargados de las dependencias a que el asunto corresponda.

Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 1936.  
[D.O. 31 de diciembre de 1935]

*Artículo 24.* Las leyes, decretos, acuerdos y órdenes expedidos por la Presidencia de la República deberán, para su validez y observancia constitucionales ir firmados por el secretario o jefe del departamento que corresponda; y cuando se refieran a ramos de la competencia de dos o más Secretarías o departamentos deberán ser refrendados por todos los titulares de las dependencias a que el asunto corresponda.

Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 1940.  
[D.O. 30 de diciembre de 1939]

*Artículo 24.* Las leyes, decretos, acuerdos y órdenes expedidos por la Presidencia de la República, deberán, para su validez y observancia constitucionales, ir firmados por el secretario o jefe del departamento que corresponda; y cuando se refieran a ramos de la competencia de dos o más Secretarías o departamentos, deberán ser refrendados por todos los titulares de las dependencias a que el asunto corresponda.

Reglamento del artículo 24 de la  
Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 1940.  
[D.O. 27 de marzo de 1940]

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice:  
Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Lázaro Cárdenas, presidente constitucional  
de los Estados Unidos Mexicanos,  
a sus habitantes, sabed: Que en uso de las atribuciones  
que al Ejecutivo Federal competen,  
he tenido a bien dictar el siguiente:

REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 24  
DE LA LEY DE SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS  
DE ESTADO

*Artículo 1o.* Las leyes, decretos, acuerdos y órdenes que se sometan a la firma del C. presidente de la República deberán ser signados previamente por el secretario o jefe del departamento que corresponda; y cuando se refieran a ramos de la competencia de dos o más Secretarías o departamentos, se recabará antes el refrendo de todos los titulares de las dependencias respectivas.

*Artículo 2o.* Cada una de las hojas en que se contengan las leyes, decretos, acuerdos u órdenes a que alude el párrafo anterior, llevarán además, las rúbricas del encargado del Poder Ejecutivo Federal y de los secretarios de Estado o jefes de departamento que deban refrendarlos. Las cantidades se escribirán precisamente con número y letra.

*Artículo 3o.* Las Secretarías y departamentos de Estado enviarán invariable e inmediatamente a la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, para su registro y compilación, dos ejemplares de cada una de las leyes, decretos, acuerdos u órdenes a que se contrae esta reglamentación, debidamente autorizados con la firma y rúbricas del encargado del Poder Ejecutivo Federal.

### TRANSITORIOS

*Único.* El presente reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente reglamento en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta. Lázaro Cárdenas. Rúbrica. El secretario de Estado y del despacho de Gobernación, Ignacio García Téllez. Rúbrica.

Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 1946.  
[D.O. 13 de diciembre de 1946]

*Artículo 25.* Las leyes, decretos, acuerdos y órdenes expedidos por el presidente de la República, deberán para su validez, y observancia constitucionales, ir firmados por el secretario o jefe de departamento que corresponda; y cuando se refieran a ramos de la competencia de dos o más Secretarías o departamentos, deberán ser refrendados por todos los titulares de las dependencias a que el asunto corresponda.

Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 1946.  
[D.O. 21 de diciembre de 1946]

*Artículo 25.* Las leyes, decretos, acuerdos y órdenes expedidos por el presidente de la República, deberán para su validez, y observancia constitucionales, ir firmados por el secretario o jefe de departamento que corresponda; y cuando se refieran a ramos de la competencia de dos o más Secretarías o departamentos, deberán ser refrendados por todos los titulares de las dependencias a que el asunto corresponda.

Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 1958.  
[D.O. 24 de diciembre de 1958]

*Artículo 27.* Las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes expedidos por el presidente de la República, deberán para su validez y observancia constitucionales, ir firmados por el secretario de Estado respectivo o cuando se refieren a ramos de la competencia de dos o más Secretarías deberán ser refrendados por todos los titulares de las mismas.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 1976.  
[D.O. 29 de diciembre de 1976]

*Artículo 13.* Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el presidente de la República deberán, para su validez y observancia constitucionales, ir firmados por el secretario respectivo, y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por todos los titulares de las mismas.

Texto vigente del artículo 13 de la  
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.  
[D.O. 26 de diciembre de 1985]

*Artículo 13.* Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el presidente de la República deberán, para su validez y observancia constitucionales, ir firmados por el secretario respectivo, y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por todos los titulares de las mismas.

Tratándose de los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso de la Unión, sólo se requerirá el refrendo del titular de la Secretaría de Gobernación.